Denuncia de impedimento

Objeción contra el aspirante Acisclo Valladares Molina

I. Denunciantes

Ana María Josefina Espel Méndez, ama de casa, de 79 años de edad, casada, identificada con documento personal de identificación número 2562 37328 0401; **Eleonora Muralles Pineda**, arquitecta, 58 años de edad, casada, identificada con documento personal de identificación número 2467 47609 0101; **Helen Beatriz Mack Chang**, ejecutiva, de 66 años de edad, soltera, identificada con documento personal de identificación número 1852 72533 1101; todas guatemaltecas y de este domicilio, comparecemos a plantear una denuncia de impedimento contra el aspirante a Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Acisclo Valladares Molina.

II. La independencia y autonomía de los fiscales son derechos constitucionales cuya garantía debe ser eficaz.

La independencia y autonomía del Ministerio Público es un valor constitucionalmente reconocido. Es un componente de la garantía al principio de separación de poderes en una sociedad democrática dentro de un Estado de Derecho. Para garantizar la independencia y autonomía del Ministerio Público se requiere, entre otros aspectos, que el proceso de selección y nombramiento de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público cumpla con parámetros de legalidad, objetividad y transparencia. En caso contrario, se pone en riesgo la independencia y autonomía de la institución y la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia.

El Ministerio Público es una organización jerarquizada en la que el o la Fiscal General es la máxima autoridad; y, por ello, le compete determinar la política de persecución penal de la institución. Esta facultad conlleva estipular cuáles son los delitos cuya persecución se debe priorizar; y atendiendo a que los recursos materiales y personales son limitados, también conlleva determinar su ejecución estratégica para la consecución de los objetivos institucionales, estableciendo lineamientos objetivos para la desestimación, la aplicación de criterios de oportunidad y el archivo de causas.

En cumplimiento del principio de unidad de acción, esta política de persecución penal debe ser seguida por los fiscales. El o la Fiscal General tiene la facultad de emitir una serie de criterios o instrucciones generales de actuación para los fiscales, que estos deben seguir, sin que ello implique dictar órdenes o instrucciones particulares sobre la actuación de los fiscales en los casos concretos.

Por otro lado, el o la Fiscal General detenta amplias facultades en cuanto al modo de organizar la Fiscalía. Así, puede crear una fiscalía especializada en determinados delitos, o determinar la asignación de los recursos humanos que destinará a ciertas dependencias al interior del Ministerio Público.

En tal virtud, el nombramiento de Fiscal General es una decisión que conlleva consecuencias inmediatas sobre el adecuado funcionamiento del sistema democrático, ya que es fundamental que esta autoridad ejerza sus funciones de forma objetiva, autónoma y alejada de presiones indebidas o afinidades políticas.

Es preciso que quien ocupe ese cargo actúe con autonomía e independencia. Pero, además, debe ser percibido como independiente por la sociedad, que debe confiar en que los casos serán abordados sin presiones externas y de conformidad con la ley. Al no contar con esa independencia y la percepción generalizada de la independencia por parte de la sociedad, no puede existir un Ministerio Público legítimo.

Es por ello que la independencia y autonomía del Ministerio Público encuentra especial protección constitucional. Los artículos 141 y 251 de la Constitución Política de la República garantizan el principio de independencia y autonomía del Ministerio Público. Adicionalmente, se encuentra protegido en varios tratados en materia de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional como parte del bloque de constitucionalidad.[1] Entre otras, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según la interpretación auténtica que de estos han hecho sus órganos de vigilancia de cumplimiento.

Así, por ejemplo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la garantía de la independencia judicial como un derecho humano, y aunque tradicionalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha abordado este tema desde la mirada de la judicatura; recientemente, ha comenzado a hacerlo desde la perspectiva y los desafíos de los órganos de procuración de justicia.

En su Informe titulado "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas"[2], la Comisión destacó la importancia de que las investigaciones y, a un nivel más amplio, que las actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito.

En sus recientes Observaciones Preliminares sobre su visita a Guatemala[3], la CIDH recomendó:

- Fortalecer la independencia judicial en el país mediante procesos de selección y nombramiento conforme a los estándares interamericanos y que en todo caso tengan por propósito seleccionar y designar a las y los operadores con base en el mérito y las capacidades profesionales. Con el fin de fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública la Comisión considera conveniente la celebración de audiencias o de entrevistas públicas en las que la ciudadanía, las organizaciones de sociedad civil y otros interesados tengan la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo.
- Adoptar las medidas para garantizar que los operadores de justicia realicen sus labores de manera imparcial e independiente, en respeto al principio de separación de los poderes y libre de toda amenaza o presión. Para ello, fortalecer las labores de la Unidad de Delitos contra Operadores de Justicia reconociendo la importancia de sus funciones en la garantía del derecho de acceso a la justicia, como del debido proceso.

---

[1] Véase en relación al bloque de constitucionalidad: Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad por Omisión. Expediente No. 1822-2001. Sentencia del 17 de julio del 2012.

[2] CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 5 de diciembre de 2013. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf

[3] CIDH. Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Guatemala. Comunicado de prensa 114A/17, 4 de agosto de 2017. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/114A.asp

- Asegurar que las autoridades o terceros no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a defensoras y defensores de derechos humanos y operadores de justicia. En la misma línea, debe abstenerse de hacer declaraciones o afirmaciones que estigmaticen o desacrediten a las defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas, autoridades ancestrales, líderes y lideresas que sugieran que actúan de manera indebida o ilegal, solo por el hecho de realizar sus labores de defensa de derechos humanos. Para los países de América Latina en general, el fortalecimiento de la institución de procuración de justicia es un reto pendiente. Vivimos una impunidad histórica y el poder –generalmente el Ejecutivo- determina el rumbo de la justicia, máxime si no se tiene una verdadera independencia judicial como contrapeso efectivo.

Sobre la independencia de los fiscales, al referirse a México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos propuso que "El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inmovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del poder judicial."[4] La Comisión también refirió que el ejercicio adecuado de las funciones acusatorias requiere "independencia y autonomía de las demás ramas del poder público".[5]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que uno de los propósitos de la separación de poderes es, precisamente, garantizar la independencia de los órganos del sistema de justicia. A través de diversas sentencias, como en las emitidas en los casos Tribunal Constitucional vs. Perú[6], Palamara Iribarne vs. Chile[7], Apitz Barbera vs. Venezuela[8], y recientemente en el caso López Lone y Otros vs. Honduras[9], por citar algunos, la Corte fijó claramente el deber de los Estados de respetar y garantizar la independencia del sistema de justicia.

Desde el sistema de Naciones Unidas de protección a los derechos humanos, las Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas en 1990 durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente[10], comprenden una guía tendiente a garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones con imparcialidad y objetividad, y sin estar sujetos a intimidación e injerencias indebidas.

Una lectura del quinto párrafo del preámbulo de las Directrices, al tenor del segundo párrafo del mismo, indica que "los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y (...) las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de (...) los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída

---

[4] CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Documento de la OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, párr. 372

[5] Ibid, párr. 381

[6] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 64, 73, 74, 75.

[7] Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 145, 155, 156.Véase también, Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 141; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167; y Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52.

[8] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 43, 55, 84, 138.

[9] Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 170, 171, 190 a 201.

[10] Naciones Unidas. Directrices sobre la función de los fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (...)" con el propósito de "contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia".

En similar sentido, los informes anuales presentados al Consejo de Derechos Humanos por el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de Naciones Unidas, también contienen lineamientos y recomendaciones para salvaguardar la independencia del sistema de justicia e identifican diversos factores que la afectan.

En esa línea, cabe destacar el Informe emitido por la entonces Relatora Especial, Gabriela Knaul, donde aborda de forma específica las medidas de salvaguarda de la independencia e imparcialidad de los fiscales, en sus distintas manifestaciones[11]. Este documento enfatiza que la garantía de la independencia no existe en beneficio de los propios fiscales (y de los jueces, en su caso), "sino de los usuarios de los tribunales como parte de su derecho inalienable a un juicio imparcial".

Previamente, la misma Relatora, luego de su visita a México en 2010, emitió un informe reconociendo al Ministerio Público como un componente esencial del sistema de justicia y "pilar fundamental para la adecuada investigación y persecución de los delitos" y, resaltando la importancia de una procuración de justicia autónoma del Poder Ejecutivo, para la ejecución del nuevo sistema penal acusatorio.[12]

Así, la independencia y autonomía del Ministerio Público como principio se encuentra protegido por esas normas de carácter internacional y constituye uno de los pilares básicos de todo sistema democrático.

Conjuntamente, el nombramiento imparcial y objetivo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público también se encuentra protegido por el derecho general de los guatemaltecos a acceder a cargos públicos conforme el artículo 113 de la Constitución. Al tenor de esa norma, la designación debe estar libre de influencias y atender a criterios objetivos sin que se atienda a más razones que a las fundadas en "méritos de capacidad, idoneidad y honradez". Este derecho también se encuentra reconocido por los artículos 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adicionalmente, cabe destacar que la independencia y autonomía son notas claves en el Ministerio Público para investigar y perseguir hechos delictivos con objetividad, sin importar si comprometen a altos funcionarios. En este sentido, la independencia y autonomía de los fiscales resulta fundamental para: i) garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (reconocido, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de la República), ii) respetar los derechos del imputado en el proceso penal (reconocidos, entre otros, en los artículos 6 al 25 de la Carta Magna; y especialmente, su derecho a la presunción de inocencia –artículo 14-), y iii) el cumplimiento del deber estatal de investigar, perseguir y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos.

Entonces, al tenor de lo expuesto, la independencia y autonomía del Ministerio Público es un valor claramente reconocido por el marco constitucional e internacional de derechos humanos, no solamente como una garantía de la democracia sino también para la

---

[11] Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 50.

[12] Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México. A/HRC/17/30. Add.3, 18 de abril de 2011, párr. 15.

protección del sistema que permite a los individuos hacer valer sus derechos. De esa cuenta, la Comisión de Postulación tiene la obligación de tomar medidas para garantizarlo. Ello supone que no puede protegerse como un valor meramente formal o atendiendo a consideraciones abstractas. Por el contrario, debe aplicar mecanismos adecuados para resguardarla.

III. Un adecuado proceso de nombramiento de Fiscal General, que conlleve la verificación del cumplimiento de los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez, es indispensable para garantizar la independencia y autonomía del Ministerio Público.

El establecimiento de un proceso objetivo de nombramiento de Fiscal General es la principal garantía de la independencia y autonomía del Ministerio Público, tanto desde la perspectiva de las investigaciones que llevan a cabo los fiscales como de la confianza que el sistema en su conjunto debe de inspirar al público en general. En virtud de las normas constitucionales e internacionales antes reseñadas, el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público debe ser nombrado por un proceso imparcial y objetivo atendiendo únicamente a sus méritos.

Así, para determinar si el Fiscal General es independiente se debe analizar el proceso por medio del cual es nombrado; y dentro de este, el perfil de idoneidad que debe cumplir. Esto conlleva revisar no solamente el marco formal de designación sino también verificar si en la práctica este cumple con evitar las presiones externas.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha destacado este punto al indicar que: "para determinar si un órgano puede ser considerado como 'independiente', debe considerarse, entre otros aspectos, la forma de nombramiento de sus integrantes y su plazo de funciones, a la existencia de garantías contra las presiones externas y a la cuestión de si el órgano presenta una apariencia de independencia".[13]

Las Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales contienen reglas claras acerca de los criterios aceptables para el nombramiento de fiscales. Así, las directrices 1 y 2 disponen respectivamente que "las personas designadas como fiscales serán personas integras e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas", y que los Estados garantizarán que "los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios" sobre varios motivos mencionados, "con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que postule al cargo de fiscal sea nacional del país". Además, de acuerdo con la Directriz 2(b), los Estados deben garantizar que "los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional".

Para el caso de jueces, extensivo al que nos ocupa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el deber de respeto y garantía de tal derecho tiene implicaciones que se relacionan directamente con los procesos de nombramiento y remoción de jueces, aspectos sobre los cuales existen estándares internacionales consolidados".[14] Por ello, para la verificación del cumplimiento de los parámetros para el nombramiento de Fiscal General no debe atenderse únicamente al ordenamiento jurídico

---

[13] Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Langborger v. Suecia. App. No. 11179/84. Sentencia del 22 de junio de 1989, párr. 32

[14] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 99/11. Caso 12.597 Informe de Fondo. Miguel Camba y Otros "Vocales del Tribunal Constitucional" Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.142 del 22 de julio del 2011.

interno; sino que también a la práctica, al derecho internacional de los derechos humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para asegurar que el proceso de nombramiento sea adecuado no basta con que sea realizado por la autoridad indicada a nivel constitucional para ello, ni el cumplimiento de formalidades, sino que el mismo sea eficaz. Esa eficacia se vincula directamente con la posibilidad de garantizar la ausencia de injerencias externas.

IV. Cuando está en riesgo la confianza que el sistema de justicia debe inspirar en la sociedad, se deben considerar como relevantes y determinantes, las apariencias y las pruebas circunstanciales.

Para no incurrir en una vulneración de los derechos humanos de independencia y autonomía del Ministerio Público, es importante que el Fiscal General sea independiente; pero de igual manera lo es que además sea percibido como independiente por la sociedad en general. En ese sentido, no es suficiente analizar si es independiente un sistema sino debe evaluarse además si el proceso de nombramiento garantiza que sea percibido como tal por los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de analizar no sólo los hechos objetivos comprobables, sino también las apariencias en la designación de jueces, lo que puede analógicamente aplicarse a la autonomía fiscal. Al efecto ha señalado en reiteradas oportunidades que: "el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable sino a los ciudadanos en una sociedad democrática".[15]

Al analizar la independencia judicial, también relevante para informar la lectura del caso que abordamos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente que "no es posible restringirse uno mismo a un examen puramente subjetivo: en esta materia, las apariencias pueden ser de cierta importancia y deben de considerarse también asunto de organización interna".[16] Esto conlleva que no es necesario verificar que efectivamente la conducta de un aspirante se encuentre comprometida para resolver sobre un caso particular para determinar que se ha violado el derecho constitucional a la independencia judicial; o en este caso, la autonomía fiscal.

Así, cabe resaltar que, contrario a lo dispuesto por la Comisión de Postulación en sus normas internas de funcionamiento, no se requiere la presentación de una sentencia condenatoria contra un aspirante como condición para denunciar el impedimento que tenga para detentar el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

El parámetro de protección de los derechos humanos conforme el principio pro homine es proteccionista y no depende de la determinación concreta de violaciones bajo parámetros del derecho civil, administrativo o penal. El marco de los derechos humanos es garantista y requiere que la Comisión de Postulación examine incluso la sola apariencia de contravención a la independencia y autonomía del Ministerio Público en el nombramiento de Fiscal General como requisito indispensable de la democracia puesto que lo que está en riesgo es la confianza de la sociedad en el Ministerio Público. Así, las

---

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 147 y 148; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio del 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

[16] Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Campbell y Fell v. Reino Unido. App. No. 7819/77. Sentencia del 28 de junio de 1984, párr. 83.

apariencias, hechos notorios, e inferencias y presunciones que puedan surgir de la información presentada en esta ocasión deben ser consideradas imperiosamente.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos".[17]

V. Conflicto de interés del aspirante Acisclo Valladares Molina

Al igual que los jueces, los fiscales no pueden actuar de acuerdo a sus propias preferencias, sino que están obligados por el deber de actuar "de conformidad con la ley" y

> "deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal"[18].

Además, en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales, entre otros, "desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole", y

> "prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos"[19].

Por su lado, en su segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas[20], realizado en el 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dedicó un apartado especial a la independencia e imparcialidad de los operadores de justicia. En esa ocasión manifestó que, en virtud de la garantía de independencia, desde el punto de vista institucional, los juzgadores que hacen parte de la función jurisdiccional del Estado deben ejercer sus funciones sin ser objeto de injerencias indebidas por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes del proceso, los actores sociales, y otros órganos vinculados a la administración de justicia[21].

En dicho informe, también reconoció que "la relación de dependencia que puedan tener las fiscalías respecto de otros órganos, puede tener un impacto sobre su actuación independiente, tanto en la efectividad e impulso de la investigación, así como en las implicaciones que tenga en el debido proceso."[22]

De los estándares internacionales en materia de derechos humanos citados, se colige que un Fiscal General que tenga parentesco con un Ministro de Estado, tendría una vinculación cercana al Organismo Ejecutivo, lo que pondría en duda su imparcialidad y,

---

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 parra. 130.
[18] Directriz 12.
[19] Directriz 15.
[20] CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc.66, 31 de diciembre de 2011. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf
[21] Ibid, párr. 357.
[22] Ibid, párr. 37.

sobre todo, menoscabaría la apreciación de independencia y autonomía del público en general sobre su gestión y la institución.

Tal es el caso del aspirante Acisclo Valladares Molina, quien, como hecho notorio, es padre del señor Acisclo Valladares Urruela, actual ministro de Economía.

Ello conlleva que este aspirante no sea idóneo para el cargo.

VI. Rechazo a la postulación del aspirante Acisclo Valladares Molina

Por lo anteriormente expuesto, denunciamos que Acisclo Valladares Molina tiene impedimento para ser Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, por el grave conflicto de intereses que supone el que su hijo detente el cargo de ministro.

Agregamos, como hecho público, que el ministro Acisclo Valladares Urruela, hijo del aspirante Acisclo Valladares Molina, estuvo sometido a investigaciones criminales por parte del Ministerio Público, incluso su residencia fue objeto de allanamiento hacia el final del año 2017. Debido a que Valladares Urruela fue nombrado ministro de Economía enero del año 2018, las investigaciones cesaron, pero entendemos que esta situación constituye un pendiente para el Ministerio Público; y aun se tiene pendiente dilucidar también las acciones legales que el Sr. Valladares Urruela emprendió contra el fiscal a cargo de las investigaciones, por las características en fue realizado el allanamiento a su residencia.

Así, su eventual inclusión en la nómina constituiría una afrenta grave a la protección efectiva de los derechos humanos que estriba, en gran medida, en la disponibilidad real y permanente al acceso a un sistema de justicia independiente e imparcial, en un marco de probidad, honorabilidad, integridad, ética y honradez.

Solicitamos a la Comisión de Postulación no incluir al aspirante Acisclo Valladares Molina, en la lista de candidatos a Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, por no tener un perfil idóneo.

Eleonora Muralles **Ana María Espel** **Helen Mack**